

0984-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del partido Liberación Nacional (*en adelante PLN*), contra lo resuelto mediante el oficio n.º DRPP-3866-2023 del tres de agosto del año de dos mil veintitres, respecto al no recibo de una serie de solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias cantonales.

RESULTANDO

I.- En oficio n.º DRPP-3866-2023 del tres de agosto del año de dos mil veintitres, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (*DRPP*) como respuesta al oficio n.º SGMG-233-2023 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitres, le indicó al PLN que, de conformidad con los estudios realizados en coordinación con la Sección de Infraestructura Tecnológica, dependencia adscrita al Departamento de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*), se concluyó que el correo electrónico -*supuestamente*- remitido a las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de julio del presente año no fue recibido por este Organismo, por lo que devienen improcedentes las solicitudes de fiscalización que presuntamente fueron enviadas y que según se indicó en su oficio serían celebradas en fechas cinco y seis de agosto de dos mil veintitres y corresponden a los cantones de Abangares, Aserri, Buenos Aires, Dota, El Guarco, Escazú, Golfito, Grecia, Heredia, Jiménez, La Cruz, León Cortés, Liberia, Limón, Montes de Oca, Montes de Oro, Moravia, Orotina, Palmares, Pérez Zeledón, Pococí, San José, Santa Bárbara, Tarrazú, Turrialba y Turrubares.

II.- Mediante oficio n.º SGMG-239-2023 de fecha tres de agosto del presente año, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento de Registro, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del

PLN, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto en el oficio a que hace referencia el apartado anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.- **CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el TSE mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueva horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"*
(Destacado no es del original).

Y en atención a lo dispuesto en el artículo veintitrés del "Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas" (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) que dice: "(...) Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en

esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el oficio n.º DRPP-3866-2023 del tres de agosto de dos mil veintitrés, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el TSE en la resolución n.º 5266-E3-2009, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el jueves tres de agosto del año dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el cuatro de agosto del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (*Decreto nº 05-2012*), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por

lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día nueve del mismo mes y año, siendo que fue planteado el día tres de agosto del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo ochenta y tres del estatuto del PLN que dice: *“El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos (as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente.”*

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del PLN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de este.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 14736-68 del PLN, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En oficio n.º SGMG-233-2023 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento de

Registro, el PLN en lo que interesa indicó: “(...) el correo del cual se adjunta captura de pantalla, fue enviado el miércoles 26 de julio, a las 10:50 horas, en tiempo y forma, de acuerdo con los días hábiles para solicitar la fiscalización de las Asambleas a realizarse el 6 de agosto del 2023. (...) solicitamos (...) 1- Que el Departamento (...) realice las consultas al Departamento de Tecnología e Informática (...) con el fin de corroborar que las direcciones de correo electrónico debidamente registradas (...) para recibir y enviar notificaciones, no tengan ninguna restricción por parte del Tribunal (...) 2- Que se le permita al Partido Liberación Nacional, hacer las Asambleas del Órgano Consultivo Cantonal para el 05 y 06 de agosto, como medida cautelar, mientras el Departamento de Informática puede dar una respuesta técnica en cuánto a lo sucedido (...)” (ver documento digital n.º 8742-2023, almacenado en el SIE); **b)** Mediante oficio n.º DRPP-3758-2023 del primero de agosto del presente año, este Organismo procedió a requerir pronunciamiento a la Sección de Infraestructura Tecnológica, dependencia adscrita al Departamento de Tecnologías de Información y Comunicaciones del TSE, sobre el supuesto ingreso del correo electrónico remitido a las diez horas cincuenta minutos, del veintiséis de julio del año dos mil veintitrés, por parte del PLN (ver documento digital n.º DRPP-3758-2023, almacenado en el SIE); **c)** En oficio n.º ITI-312-2023 del tres de agosto del presente año, el señor Mario Pereira Granados en su condición de jefe de la Sección de Infraestructura Tecnológica manifestó que, de la revisión respectiva realizada por los ingenieros de la sección a su cargo con las herramientas de *Microsoft 365*, no se logró evidenciar que el correo en mención fuera entregado al buzón drpp@tse.go.cr, que estuviera en cuarentena o que permaneciera en algún estado de bloqueo. Adicionalmente, señaló que con la utilización de esa misma herramienta se tienen registros de envíos desde la cuenta tsenotificaciones@plndigital.com a la de este Departamento durante el mes de julio, de lo cual se adjuntó un listado en archivo *Excel*, donde figura que solo un correo electrónico fue rechazado a las veintidós horas treinta y nueve minutos del veintiséis de julio del presente año, no correspondiendo al correo electrónico al cual hace alusión el PLN (ver documento digital n.º ITI-312-2023, almacenado en el SIE); **d)**

En oficio n.º DRPP-3866-2023 del tres de agosto del presente, este Departamento de Registro de Partidos Políticos determinó que el correo electrónico en mención no fue recibido, por lo que devienen improcedentes las solicitudes de fiscalización que presuntamente fueron enviadas en esa fecha y que según se indica en el oficio SGMG-233-2023, serían celebradas en fecha cinco y seis de agosto de dos mil veintitrés y corresponden a los cantones de Abangares, Aserrí, Buenos Aires, Dota, El Guarco, Escazú, Golfito, Grecia, Heredia, Jiménez, La Cruz, León Cortés, Liberia, Limón, Montes de Oca, Montes de Oro, Moravia, Orotina, Palmares, Pérez Zeledón, Pococí, San José, Santa Bárbara, Tarrazú, Turrialba y Turrubares (*ver documento digital n.º DRPP-3866-2023, almacenado en el SIE*); e) En oficio n.º SGMG-239-2023 de fecha tres de agosto del presente año, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento de Registro, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del PLN, interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que nos ocupa, adjuntando en ese acto nota de fecha primero de agosto de los corrientes, suscrita por el señor Jorge Alberto Rodríguez Cabrera, en su condición de gerente de la empresa Mega cómputo S.A, mediante el cual éste señaló “(...) yo Jorge Alberto Rodríguez Cabrera (...) Representante de la empresa Mega Computo S.A. (...) que brinda el servicio de Alojamiento de Servidor web y de correos electrónicos al Partido Liberación Nacional, le indico que: Se procedió a revisar los correos con asunto: “Solicitud de fiscalización Asamblea Cantonales 30 de julio”, enviado el 18/07/2023, y “Solicitud de Fiscalización de Asambleas del Órgano Consultivo Cantonal PLN” del 26/07/2023, y se observa que no se recibió notificación alguna del servidor de salida, que muestre que estos correos hayan tenido algún problema en su salida (...)” (*ver documento digital n.º 8911-2023, almacenado en el SIE*) f) En auto n.º 0899-DRPP-2023 de las diez horas cincuenta y dos minutos del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Organismo Electoral -como medida cautelar- autorizó al PLN la fiscalización de las asambleas cantonales de Central, Escazú, Tarrazú, Aserrí, Moravia, Turrubares, Montes de Oca, Dota, Pérez Zeledón y León Cortés, de la provincia de San José; Grecia, Palmares y Orotina, de la provincia de Alajuela;

Jiménez, Turrialba y El Guarco, de la provincia de Cartago; Central y Santa Bárbara, de la provincia de Heredia; Liberia, abangares y la Cruz, de la provincia de Guanacaste; Buenos Aires, Montes de Oro y Golfito, de la provincia de Puntarenas; y Central y Pococí, de la provincia de Limón; en el entendido de que los acuerdos que eventualmente se adoptaran en esas actividades partidarias, estarían condicionados en forma absoluta a lo que se disponga en el presente acto o de elevarse el recurso de apelación a lo que determine el Superior (*ver documento digital n.º 0899-DRPP-2023, almacenado en el SIE*).

IV. HECHOS NO PROBADOS: Que este Departamento de Registro haya recibido en la cuenta oficial, correo electrónico remitido por el PLN a las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de julio del presente año.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

Mediante oficio n.º SGMG-239-2023 de fecha tres de agosto del presente año, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, secretario general del PLN, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración mediante el oficio n.º DRPP-3866-2023, alegando en lo que interesa:

“(...) el Partido, dentro del plazo correspondiente, solicitó la fiscalización de todas sus asambleas (...) con el propósito de definir la oferta política que el PLN presentará a la ciudadanía, en los comicios de febrero del 2024. (...) No consta en el sistema de envío de correo electrónico del Partido que la solicitud para la fiscalización de las asambleas de los cantones (...), sufriera algún rechazo que advirtiera al Partido de esta inconsistencia, para proceder con la subsanación correspondiente. (...) Esta situación nos sorprende y preocupa de sobre manera. En primer lugar, es la segunda ocasión que se suscita este inconveniente relacionado con el envío de una gestión vía correo electrónico. En segundo lugar, el PLN siempre ha actuado con total transparencia y probidad en las gestiones concernientes a la celebración de sus asambleas y escogencia de sus candidaturas (...) Finalmente, el calendario electoral cuenta con plazos muy ajustados y la eventual denegatoria de fiscalización de estas

asambleas afecta no solo la compleja logística interna propia de la celebración de estas asambleas sino que, también vulnera gravemente la posibilidad de que el Partido cumpla con todas las etapas legales, para la definición de su oferta política. (...) Por lo anterior, se solicita como medida cautelar, que se permita la celebración de todos los órganos consultivos cantonales convocados el sábado 05 y domingo 06 de agosto del 2023. (...)”.

B. Posición de este Departamento.

De la relación de los hechos que se han tenido por demostrados, se constata que en oficio n.º SGMG-233-2023 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, el PLN advirtió tener conocimiento de que el correo electrónico remitido a este Departamento a las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de julio de los corrientes, que contenía una serie de solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias cantonales, se tenía por no entregado y que requería un estudio de lo sucedido por parte de un órgano interno institucional; razón por la cual mediante oficio n.º DRPP-3758-2023 del primero de agosto del presente año, este Organismo solicitó el pronunciamiento técnico a la Sección de Infraestructura Tecnológica, dependencia adscrita al Departamento de Tecnologías de Información y Comunicaciones del TSE, sobre el supuesto ingreso del correo electrónico de comentario.

En oficio n.º ITI-312-2023 del tres de agosto del presente año, el señor Mario Pereira Granados en su condición de jefe de la Sección de Infraestructura Tecnológica manifestó que, de la revisión realizada por los ingenieros de la sección a su cargo no se logró evidenciar que el correo en mención fuera entregado al buzón drpp@tse.go.cr, que estuviera en cuarentena o que permaneciera en algún estado de bloqueo. Adicionalmente, señaló que se tienen registros de envíos desde la cuenta tsenotificaciones@plndigital.com a la de este Departamento durante el mes de julio, de lo cual se adjuntó un listado en archivo *Excel*, donde figura que solo un correo electrónico fue rechazado a las veintidós horas treinta y nueve minutos del veintiséis de julio del presente año, no correspondiendo al correo electrónico al cual hace alusión el PLN.

En virtud de lo externado por la dependencia técnica, en oficio n.º DRPP-3866-2023, este Departamento resolvió formalmente que el correo electrónico en mención no fue recibido, por lo que de conformidad con lo instituido en el artículo once del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas”* (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) que dice: *“(...) La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos o en las Oficinas Regionales del Tribunal Supremo de Elecciones, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.”* (el subrayado es propio); devienen improcedentes por extemporáneas, las solicitudes de fiscalización que fueron conocidas hasta el día treinta y uno de julio de los corrientes, momento en el cual se presentó el oficio n.º SGMG-233-2023 advirtiendo el hecho; y cuyas asambleas según indica el PLN estaban convocadas a celebrarse los días cinco y seis de agosto de dos mil veintitrés, en los cantones de Abangares, Aserri, Buenos Aires, Dota, El Guarco, Escazú, Golfito, Grecia, Heredia, Jiménez, La Cruz, León Cortés, Liberia, Limón, Montes de Oca, Montes de Oro, Moravia, Orotina, Palmares, Pérez Zeledón, Pococí, San José, Santa Bárbara, Tarrazú, Turrialba y Turrubares. Lo anterior, motivó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que nos ocupa, mediante el cual la parte recurrente argumenta que siempre ha cumplido con las disposiciones relacionadas con las solicitudes de asambleas y, que adicionalmente no consta en sus sistemas informáticos inconsistencia que refiera al no recibo del correo electrónico de fecha veintiséis de julio de los corrientes por parte de este Organismo. Además, el PLN indica que es la primera vez que se suscita este tipo de inconveniente, adicionando en lo que interesa que *“(...) el calendario electoral cuenta con plazos muy ajustados y la eventual denegatoria de fiscalización de estas asambleas afecta no solo la compleja logística interna propia de la celebración de estas asambleas sino que,*

también vulnera gravemente la posibilidad de que el Partido cumpla con todas las etapas legales, para la definición de su oferta política (...)". Por su parte, el partido político aportó como prueba, nota suscrita por el señor Jorge Alberto Rodríguez Cabrera gerente de la empresa Mega cómputo S.A, mediante el cual éste señaló que *"(...) Se procedió a revisar los correos con asunto: "Solicitud de fiscalización Asamblea Cantonales 30 de julio", enviado el 18/07/2023, y "Solicitud de Fiscalización de Asambleas del Órgano Consultivo Cantonal PLN" del 26/07/2023, y se observa que no se recibió notificación alguna del servidor de salida, que muestre que estos correos hayan tenido algún problema en su salida (...)"*.

Al respecto este Departamento determina que el partido político no establece con precisión su petitoria, sin embargo, por la naturaleza del asunto se entiende que ésta versa en tener por acreditados los acuerdos adoptados en las asambleas cantonales celebradas bajo la premisa de medida cautelar (*en ese sentido ver auto n.º 0899-DRPP-2023*).

Como se puede apreciar, el objeto del presente asunto se relaciona con el no recibo por parte de este Departamento del correo electrónico supuestamente remitido a las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de julio del presente año, desde una de las cuentas utilizadas regularmente por el PLN para solicitar asambleas cantonales, el cual según manifiesta la agrupación política y consta en el enlace de *drive* remitido en fecha treinta y uno de julio, contenía una serie de solicitudes de fiscalización de actividades partidarias a celebrarse los días cinco y seis de agosto de los corrientes; sin embargo, tal y como consta en autos, es preciso decir que esta Administración no tuvo conocimiento de las solicitudes realizadas por el partido político hasta un momento en el cual (*según el artículo once del Reglamento citado*) éstas se encontraban extemporáneas, lo que conlleva a declarar sin lugar el recurso de revocatoria de marras, ya que si bien el PLN aportó un documento elaborado por la empresa contratada para dar soporte a su servicio de correo electrónico, lo cierto es que, la prueba aportada no desvirtúa el análisis llevado a cabo por el departamento especializado del TSE, a saber, la sección de Sección de Infraestructura Tecnológica, cuya jefatura *-previo diagnóstico-* concluyó que el

correo electrónico no fue recibido en tiempo por este Organismo para resolver lo que en derecho procediera con relación a las solicitudes de fiscalización de las asambleas cantonales.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo instituido en el ordinal once del *Reglamento* de reiterada cita, se tienen por denegadas por extemporáneas las asambleas cantonales del PLN de los cantones Central, Escazú, Tarrazú, Aserrí, Moravia, Turrubares, Montes de Oca, Dota, Pérez Zeledón y León Cortés, de la provincia de San José; Grecia, Palmares y Orotina, de la provincia de Alajuela; Jiménez, Turrialba y El Guarco, de la provincia de Cartago; Central y Santa Bárbara, de la provincia de Heredia; Liberia, Abangares y La Cruz, de la provincia de Guanacaste; Buenos Aires, Montes de Oro y Golfito, de la provincia de Puntarenas; y Central y Pococí, de la provincia de Limón, cuya celebración estaba pactada para los días cinco y seis de agosto del presente y fue autorizada mediante medida cautelar solicitada por la agrupación política, **condicionada a lo que en definitiva se resolviera por esta instancia y el superior.**

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del partido Liberación Nacional (PLN), contra lo resuelto mediante el oficio n.º DRPP-3866-2023 del tres de agosto del año de dos mil veintitrés, respecto al no recibo de una serie de solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias cantonales, las cuales fueron denegadas por extemporáneas, correspondientes a los cantones Central, Escazú, Tarrazú, Aserrí, Moravia, Turrubares, Montes de Oca, Dota, Pérez Zeledón y León Cortés, de la provincia de San José; Grecia, Palmares y Orotina, de la provincia de Alajuela; Jiménez, Turrialba y El Guarco, de la provincia de Cartago; Central y Santa Bárbara, de la provincia de Heredia; Liberia, Abangares y La Cruz, de la provincia de Guanacaste; Buenos Aires, Montes de Oro y Golfito, de la provincia de Puntarenas; y Central y Pococí, de la provincia de Limón, cuya celebración estaba pactada para los días cinco y seis de agosto del presente y que fue autorizada mediante medida cautelar solicitada por la agrupación política.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al superior para su conocimiento. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 14736-68, partido Liberación Nacional (PLN)

Ref n.º: S 8911-2023